

C U A D E R N O S

LEGISLATIVOS

LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION
Y
REGLAMENTOS

LODE

LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION
Y
REGLAMENTOS

LODE



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

© Ministerio de Educación y Ciencia

Primera edición: agosto de 1985. Tirada: 10.000 ejemplares
Tercera edición: marzo de 1986. Tirada: 10.000 ejemplares
Diseño de cubierta: SIDECAR
Edita: Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica
NIPO: 176-86-003-0
ISBN: 84-369-1236-5. Depósito legal: M. 6610/1986
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
Discurso del Ministro de Educación y Ciencia en defensa del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación	7
Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	29
Preámbulo	31
Título preliminar	35
Título I. De los centros docentes:	
Cap. I. Disposiciones generales	38
Cap. II. De los centros públicos	40
Cap. III. De los centros privados	41
Tít. II. De la participación en la programación general de la enseñanza	43
Tít. III. De los órganos de gobierno de los Centros públicos	46
Tít. IV. De los Centros concertados	50
DISPOSICIONES ADICIONALES	57
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	58
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	59
DISPOSICIONES FINALES	59

Reales Decretos

Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos	63
Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional	71
Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos	93
Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado	117
Indice analítico	127

DISCURSO DEL MINISTRO
DE EDUCACION Y CIENCIA
EN DEFENSA DEL PROYECTO
DE LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION

Señor Presidentè, señoras y señores Diputados, presento hoy al Pleno del Congreso de los Diputados el proyecto de Ley del Derecho a la Educación. Se trata de un proyecto que debe conducir a la imperiosa modernización y racionalización de nuestro sistema educativo en los niveles de la enseñanza no universitaria. Para el Gobierno, la presentación de este proyecto de Ley obedece al cumplimiento de un compromiso contraído con la sociedad española. Es un proyecto cargado de razón y que toca fibras sensibles de nuestra historia. Por eso tenemos que evaluarlo con cuidado y con atención.

La educación se halla hoy día en España cargada de profundas frustraciones, pero también portadora de grandes esperanzas. Frustraciones derivadas de la desorganización del sistema escolar, de la deficiente utilización de sus recursos, de la desigualdad estructural de las oportunidades educativas. Las esperanzas están fundadas en la posibilidad de que, por fin, se hagan efectivos el derecho a la educación, a la libertad de conciencia, a la libertad de cátedra, a la igualdad en el acceso a la cultura que la Constitución recoge. El presente proyecto de Ley desarrolla, de este modo, el artículo 27 de la Constitución en su conjunto, con la excepción del apartado 10, que hace referencia a la autonomía de las Universidades, regulada, por fin, por la reciente Ley de Reforma Universitaria. Atiende, a la vez, a los artículos 16, 20 y 44, y sobre esta base el proyecto de Ley reforma la estructura del sistema educativo no universitario en su conjunto.

Nuestro sistema educativo, en efecto, sufre desde hace años de una considerable desorganización y de una muy deficiente utilización de los recursos públicos. La oferta de educación se distribuye de forma muy desigual, tanto social como geográficamente. Mientras que muchos ciudadanos tienen a su alcance puestos escolares dignos donde educar a sus hijos y entre los que elegir, otros muchos ven desatendido el derecho a la educación de sus hijos

porque la oferta escolar a la que pueden acceder es inadecuada cuantitativa y cualitativamente.

Se trata con este proyecto de reformar nuestro sistema educativo para que los poderes públicos cumplan con su deber de garantizar el derecho a la educación y de amparar la libertad de enseñanza, tal como quedan obligados por el artículo 27.1 de la Constitución. Para ello, el proyecto de Ley se asienta en los principios básicos, que son pieza clave en el tratamiento que de la educación hace la Constitución: Por un lado, el principio de la programación de la enseñanza, por el que se asegura el derecho a un puesto escolar digno para todos y se fomenta la posibilidad de elección; por otro lado, el principio de la participación, sobre todo de padres y de profesores, en las actividades de los centros escolares y en la gestión del propio sistema educativo, participación que habrá de promover las libertades y la responsabilidad en el campo de la enseñanza.

Se aborda también con este proyecto el gran problema de la relación entre la enseñanza pública y la enseñanza privada, que desde hace muchos años está pendiente en España y que la Ley General de Educación no resolvió. La resolución de este problema pasa por la integración de la red de centros concertados que prevé el proyecto con la red de centros públicos que conjuntamente cooperan en la satisfacción del derecho a la educación, y por el ofrecimiento a la enseñanza privada de un sistema de concertos que le permitirán salir de la situación de inestabilidad en que se ha encontrado hasta ahora.

Es una Ley, por tanto, que pretende mejorar la enseñanza pública, pero que también ampara una enseñanza privada en la que se encarnen los principios constitucionales de participación, libertad y no discriminación. De lograr estos objetivos y de dar razón a estas esperanzas habríamos realizado una tarea de gran importancia, ante lo que ha sido una triste historia de la educación en España. Habríamos rescatado a la educación de la postración, la educación dejaría de ser el campo de batalla para la confrontación ideológica, y abriríamos nuevos y mejores caminos para generaciones de españoles libres y cultos. Romperíamos con una tradición que ha hecho de la escasez, la desorganización irracional y la sobreideologización las características de la historia de la política educativa española. Ciertamente es que ninguna de estas características hubiera sido tan aguda si el moderno Estado liberal se hubiera consolidado en España. Ni en el fallido intento de 1812, ni en el Estado que surge en la década de 1830, hace ciento cincuenta años, se pudieron superar los importantes elementos estamentales de la sociedad española. La beneficencia y la educación fueron dos áreas donde el poder público fue incapaz de llevar a cabo la política de modernización que caracterizó a otras sociedades europeas.

Cien años después, tanto el sistema educativo como el sistema de seguridad social seguían siendo profundamente deficientes en España. A diferencia de otros países, el Estado español tardó mucho tiempo en responsabilizarse de la educación de todos sus ciudadanos. La iniciativa privada, sobre todo religiosa, ocupó ese espacio vacío, haciéndose cargo de una parte muy importante del sistema de enseñanza. Esta sustitución del poder público por otras instituciones era justificada acudiendo al principio ideológico legitimador de la subsidiariedad del Estado respecto de la iniciativa privada. Las consecuencias en todo caso de la inhibición del Estado fueron un secular déficit de puestos escolares y una profunda deficiencia en los puestos escolares existentes.

Esta incapacidad del Estado para extender a su debido tiempo y como servicio público un sistema escolar obligatorio y gratuito se asoció a otra dimensión del problema educativo en España. La enseñanza pasó a convertirse en un terreno de confrontación ideológica y de enfrentamiento de intereses. En efecto, los intereses profundamente conservadores asentados en la enseñanza española dieron siempre una respuesta muy dura a todos los intentos liberales y progresistas de superar la barrera de escasez, de injusticia y de desigualdad en el sistema educativo; un sistema educativo que se caracterizaba por una secular desidia respecto a los niveles primarios de la enseñanza, por una muy temprana discriminación al concluir la enseñanza primaria y por una presencia mayoritaria de la iniciativa privada en la enseñanza secundaria; un sistema educativo al que muchos niños no tenían acceso y del que la inmensa mayoría era expulsada muy pronto. Desde el lado opuesto, la escasez y la sobreideologización condujeron a pensar que de la educación dependía la redención de España. Para los liberales, todos los males de la patria provenían de la deficiente organización del sistema educativo y del enorme poder que sobre él ejercía la enseñanza privada. Educar y extender la escuela a todos los niños fueron piezas clave del proyecto liberal de redención y de regeneración de la sociedad española. Don Francisco Giner de los Ríos lo expresó con palabras que han guardado plena validez durante largos años. Decía: «De todos los grandes problemas que interesan a la regeneración político-social de nuestro pueblo, no conozco uno sólo tan menospreciado como el de la educación nacional».

El poder conservador se opuso sistemáticamente a toda reforma modernizadora de signo liberal y progresista, a diferencia también de lo sucedido en muchos otros países europeos, donde fue posible la confluencia de conservadurismo y liberalismo. Mientras la derecha española integrista señalaba, en palabras de Menéndez Reigada, que los grandes enemigos de España eran el liberalismo, la democracia y el judaísmo, sonaban todavía las palabras de

Macías Picavea, en «El programa nacional», referidas a las escuelas de instrucción primaria. Decía: «¡Qué escuelas en su mayor parte! Cuadras destartadas y maestros sin pagar.... Ni medios ni funciones, ni personal; la masa popular, para quien es principalmente este grado de la enseñanza, sale de sus manos (la que entró) tan inhábil, tosca y en bloque como la metieron».

La política educativa del liberalismo, por estos intentos fallidos de modernización, no se diferenció apenas de la política educativa del socialismo español, aunque éste hiciera más hincapié en la acción protagonista del Estado, en la igualdad de todos ante la instrucción y rebajara el carácter redentor de la educación al recordar que los males de España también radicaban en el injusto reparto de la riqueza. Ambos proyectos educativos se fundieron en el primer programa de reforma global del sistema educativo de la España contemporánea: La construcción urgente de escuelas, la dignificación del maestro, el establecimiento de un sistema unitario de tres ciclos, el fomento de la pedagogía activa y participativa. Es cierto, sin embargo, que la sobreideologización se manifiesta también en este proyecto a través de esa concepción redentora de la educación; es cierto que el voluntarismo de la reforma condujo a ignorar la resistencia a la que se enfrentaban. La polarización política de la sociedad española se expresaba en exclusiones mutuas y en la incompatibilidad de las políticas educativas.

Así la educación no pudo ser en España un servicio público racionalmente programado del que fuese responsable el Estado, administrándolo, bien directamente, o bien de forma interpuesta. Se convirtió, por el contrario, en arma política, ideológica y doctrinal. No merece la pena recordar manifestaciones brutales de estas querellas históricas y de sus consecuencias lamentables para la educación en España. No cabe, sin embargo, olvidar qué herencia se recibe; una herencia en la que la gran derrotada fue la tradición humanista, liberal y reformista. Hasta tiempos muy recientes, las consecuencias fueron la paralización de la enseñanza pública, el fomento de un sistema educativo desigual, el adoctrinamiento de los alumnos y, bajo la dictadura, la persecución de todo pluralismo. La educación pasó a ser objeto del monopolio de lo que se ha denominado el «nacional-catolicismo». Por aquel entonces, como sabemos, la libertad de enseñanza era condenada por el nuevo Catecismo Ripalda, que decía: «¿Hay otras libertades perniciosas? Si, señor; la libertad de enseñanza, la libertad de propaganda y de reunión. ¿Por qué son perniciosas estas libertades? Porque sirven para enseñar el error y propagar el vicio». Pasó así la libertad de enseñanza a ser aceptada en la práctica tan sólo en su significado de libertad de creación de centros escolares.

Así pues, inhibición del Estado, escasez de escuelas, ideologización y extremado adoctrinamiento, ese ha sido, durante muchos años, el devenir de la

educación en España. Los años cuarenta, cincuenta y sesenta, tal como los hemos vivido, son el mejor momento de la enseñanza privada en España, ante un Estado que no atendía las profundas necesidades educativas de nuestra sociedad. Ahora bien, no debe entenderse en modo alguno como atribución crítica de la responsabilidad a la enseñanza privada; sí, en cambio, como crítica de una política educativa cuya particular concepción de la libertad de enseñanza y cuya aceptación del principio de subsidiariedad del Estado condujeron al desmantelamiento de la enseñanza pública, a la desatención del derecho a la educación de muchos niños y jóvenes, así como el adoctrinamiento sistemático. La enseñanza privada, o muchos centros privados al menos, cubrieron un espacio que el Estado había dejado vacante.

La propia transformación socioeconómica de la sociedad española fue cambiando el signo de la educación desde mediados de la década de los años sesenta. El proceso de industrialización demandaba una expansión del nivel de escolarización y una elevación de su calidad. El Estado se vio así empujado a asumir más claramente sus obligaciones en este terreno. La iniciativa privada no podía garantizar a cada niño un puesto escolar; menos aún podía fomentar la igualdad de oportunidades. La carencia educativa en un momento de particular énfasis internacional en la teoría del capital humano para explicar los procesos de desarrollo económico era vista como una importante traba para el crecimiento económico español. La relación entre la enseñanza pública y la privada empezó lentamente a cambiar. No es que menos niños se encaminaran hacia la enseñanza privada — ésta mantuvo, en términos absolutos, su presencia —; lo que sucedió es que el aumento de alumnos en la enseñanza pública fue consecuencia del incremento de la tasa de escolarización, sobre todo en sectores sociales y en áreas geográficas donde la iniciativa privada no había acudido.

En los veinticinco años que transcurren desde 1939 a 1964 la educación preescolar y general básica en centros oficiales del Estado se mantuvo siempre en 2.500.000 alumnos. Al final de la década de los sesenta los alumnos superaron los 3.000.000. Al final de la década de los setenta sobrepasaban los 4.000.000, y en bachillerato los alumnos oficiales en centros del Estado eran 82.000 en el curso 1960/1961; ascendían a 530.000, diez años después, en el curso 1970/1971, y alcanzaban los 700.000, diez años después, en el curso 1980/1981.

Al implantar la Ley General de Educación, de 1970, un sistema unitario en la EGB, convertido en nivel obligatorio y gratuito, se resaltó el carácter de servicio público de la enseñanza. Ante los nuevos tiempos, la enseñanza privada no se enfrentó a esta reorientación del papel del Estado en la educación, sino que pretendió obtener de éste un tratamiento legal y un tratamien-

to financiero que garantizara su presencia y su continuidad. En efecto, el llamado «mal de piedra» en la enseñanza privada, sobre todo de la religiosa, tuvo como consecuencia crecientes dificultades para asignar recursos humanos propios a la docencia. El coste real de la enseñanza fue en aumento. Para hacer frente a estos incrementos en los costes de una enseñanza ya mayoritariamente impartida por profesores seculares, para mantener sus posiciones en un mundo educativo en el que la presencia de la enseñanza pública aumentaba, aunque lentamente, los colegios privados reclamaron del Estado una política generalizada de subvenciones.

Desde comienzos del año 1970, el principio de libertad de enseñanza ha sido esgrimido para exigir ahora el mantenimiento económico por parte del Estado. Ante el argumento que, de no hacerlo así el Estado, la libertad de enseñanza carece de contenido real o queda limitada a las clases altas de la sociedad, resulta evidente, claro está, que por detrás de este último argumento de apariencia igualitarista se esconde la preocupación de que las clases altas no tienen una prole lo suficientemente numerosa como para ocupar los 2.000.000 de puestos escolares ofrecidos en los centros privados de enseñanza. ¿Cuántos ciudadanos españoles estarían en condiciones de pagar esta enseñanza si el Estado no la financiara? Por otra parte, cabe llamar la atención sobre el hecho de que esta concepción de la libertad de enseñanza la excluiría de sociedades como la norteamericana, la alemana occidental, la italiana y, en general, de la inmensa mayoría de las democracias occidentales.

En los últimos diez años la mayor parte de la financiación de la enseñanza privada ha recaído sobre un Estado que, simultáneamente, ha incrementado su participación directa en el sistema educativo en su conjunto. Así, por primera vez en la historia de la educación española, el coste de la enseñanza obligatoria recae ya, directa o indirectamente, casi en su totalidad, sobre el Estado. Ahora bien, dos objetivos de la Ley General de Educación no se han cumplido: Por una parte, el establecimiento de un sistema de conciertos entre el Estado y los centros privados para encauzar las subvenciones, previsto en su artículo 96. Por otra parte, la racionalización de la red de centros escolares prevista tanto en el preámbulo de dicha Ley como en el capítulo I del título V. De hecho, lo que se ha producido es una extensión generalizada e indiscriminada de las subvenciones, sin que, al mismo tiempo, el Estado haya utilizado adecuadamente su presupuesto para corregir y superar las deficiencias del sistema educativo y sus desigualdades. De esta forma, si bien los alumnos de la enseñanza privada en EGB han decrecido ligera, pero apreciablemente, a lo largo de la última década, las subvenciones se han incrementado de 1.385 millones de pesetas en 1973 a 14.612 millones en 1976, y a 70.000 millones de pesetas en 1982. En estos diez años, por tanto, que

van de 1973 a 1982, mientras que el Presupuesto del Ministerio de Educación se multiplica por siete, las subvenciones destinadas a centros de Educación General Básica se multiplican no por siete, sino por cincuenta, y las destinadas a centros de Formación Profesional, por 95. En la década, las subvenciones crecen, por tanto, ocho veces más deprisa que el Presupuesto de Educación, y dieciséis veces más deprisa que las inversiones en la enseñanza pública.

Los problemas están así pendientes, ambos íntimamente vinculados. El primero es de carácter normativo: la necesidad de disponer de una Ley que, conforme a lo previsto en el artículo 27.9 de la Constitución, regule los requisitos de la financiación pública de los centros privados, teniendo a la vez en cuenta el apartado séptimo de dicho artículo 27, que establece que, en la gestión y control de tales centros financiados, igual que en los públicos, intervendrán los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos. El segundo problema es de carácter económico: Alcanzar la gratuidad de la enseñanza obligatoria mediante esta red mixta de centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta que los medios y las instalaciones docentes de los centros privados son, como promedio, considerablemente superiores. Piénsese, por ejemplo, que dispone de laboratorio un 42 por 100 de los colegios públicos, 42 por 100, frente al 94 por 100 de los colegios privados; que dispone de biblioteca un 68 por 100 de los colegios públicos, frente a un 95 por 100 de los colegios privados; o que dispone de instalaciones deportivas abiertas un 51 por 100 de los colegios públicos, frente aun 78 por 100 de los colegios privados.

La situación actual no es buena para la enseñanza privada, aunque parezca paradójico, porque las subvenciones tienen una cobertura jurídica frágil y no han respondido tampoco a los cálculos realistas de la gratuidad. La situación es profundamente insatisfactoria para el Ministerio de Educación, porque en los años pasados se ha cumplido poco o nada la normativa sobre ubicación de los centros subvencionados en zonas rurales o en núcleos de población de modesta economía y sobre la selección del alumnado entre residentes próximos a la zona donde esté ubicado el centro y sobre comisiones de control en los centros y sobre comisiones provinciales de seguimiento.

El presente proyecto de Ley pretende lograr la correcta organización y la modernización del sistema educativo, sobre todo en lo que respecta a la red mixta de centros sostenidos con fondos públicos, que hará posible garantizar el derecho a la educación y respetar la libertad de enseñanza. Se trata, por fin, de que el Estado utilice adecuadamente sus recursos para hacer del sistema educativo español un sistema racionalmente programado que asegure un puesto escolar digno a todos los españoles y una enseñanza en libertad.

La solución de este largo debate histórico sobre la educación, tan frecuentemente convertido en confrontación, debe basarse estrictamente en el tratamiento que nuestra Constitución hace del tema. Debemos recordar que la Constitución fue el resultado de un proceso cuya intención fue elaborar un marco de convivencia duradero, independientemente del partido que estuviera en el poder. Esta intencionalidad política condujo a un acercamiento de posiciones, sin duda a cesiones mutuas entre los distintos sectores políticos, en beneficio de la estabilidad futura de nuestro país. De aquí el sistema de pesos y contrapesos que caracteriza muy fundamentalmente nuestra Constitución.

Pues bien, este pacto constituyente se prolongó, como saben SS. SS., al campo de la enseñanza con un compromiso no muy distinto al que se firmó en Bélgica, en 1959, entre los principales Partidos políticos. En nuestro caso, además, al estar sancionado este pacto por la Constitución, tenía un asentamiento mucho más profundo y más sólido. A partir de este pacto, se deberían despejar incertidumbres respecto del futuro de nuestro sistema educativo, que es un sistema educativo mixto.

El artículo 27, en sus diversos apartados, así como los artículos 16, 20 y 44 de la Constitución, constituyen las bases para la coexistencia articulada de la enseñanza pública y de la enseñanza privada. Enumero los componentes de este sistema equilibrado de pesos y contrapesos constitucionales en materia de educación: el derecho a la creación de centros docentes privados; la ayuda o el sostenimiento por parte de los poderes públicos de centros privados que cumplan ciertos requisitos; el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones; la libertad de enseñanza y, a su vez, el derecho de todos a la educación; la libertad de conciencia; la libertad de cátedra; el derecho a la participación tanto en la programación general de la enseñanza como en la gestión y el control de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Frente a este conjunto de elementos que componen el mandato constitucional en materia educativa, sectores de la enseñanza y sectores de la política han vuelto a esgrimir tres principios. En primer lugar, la libertad de enseñanza en el sentido estricto de creación de centros. En segundo lugar, la subsidiariedad del Estado, cuyo deber parece consistir, sobre todo, en financiar plenamente la iniciativa privada. En tercer lugar, el derecho a que cada centro disponga de lo que se ha llamado un ideario propio, sin que el Estado pueda establecer las normas que regulen la participación de la comunidad escolar, aunque los esté financiando plenamente y aunque se trate de velar por el cumplimiento, en el seno de tales centros, de derechos constitucionales a no ser discriminado o a la libertad de conciencia.

De esta forma, la Ley Orgánica del Estatuto de Centros de Enseñanza no Universitarios, que pretendió desarrollar el artículo 27 de la Constitución, rompió el equilibrio y el pacto constitucionales. Esta Ley se dirigió, principalmente, a asegurar el derecho a crear y dirigir centros por parte de la iniciativa privada y el derecho de los titulares de estos centros a establecer un ideario. La participación de la comunidad escolar en los centros sostenidos con fondos públicos, la libertad de conciencia, la libertad de cátedra, el control de las subvenciones a los centros privados que constituyen parte esencial de ese mandato de la Constitución en materia de enseñanza, fueron, sin embargo, relegados en dicha Ley.

Restringía así esta Ley, de una manera radical, el marco de opciones de política educativa porque dicho marco podía seguir resultado muy cómodo para otras fuerzas políticas. Desde luego, la política educativa socialista quedaba situada extramuros.

El presente proyecto de Ley pretende reflejar y respetar ese marco amplio que permita el juego de diversas opciones. No refleja una concepción partidista, que hubiera podido dar lugar a un proyecto centrado en torno a la oferta estatal de educación y a la escuela pública como modelo, reconociendo la iniciativa privada, pero haciéndola funcionar en régimen de precios con tan sólo ocasionales ayudas del Estado por razones sociales. Esta concepción no hubiera infringido la Constitución, pero sí hubiera roto su espíritu de compromiso. Tampoco hubiera roto, como he dicho, con el modelo de muchas democracias occidentales, cuyo sistema educativo funciona así, pero sí hubiera producido una quiebra respecto de la situación presente con consecuencias negativas para la educación y para las relaciones políticas en nuestro país.

Insisto sobre este tema. En nuestro país, se podría asegurar un régimen pleno de libertad de enseñanza, como en la mayoría de las democracias, asegurando el derecho a una educación básica y gratuita mediante una red de centros públicos en la que se garantizase la neutralidad ideológica y el respeto a los principios democráticos de convivencia, siempre que se reconociese también la libertad de creación y dirección de instituciones de enseñanza, la libertad de escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos, la libertad de escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de que los hijos reciban la educación religiosa y moral que se desee.

Ahora bien, estas libertades no llevan aparejada la obligación o no tendrían por qué llevar aparejada la obligación de financiar la enseñanza privada. De la misma forma, la libertad de asociación o la libertad de empresa no exige financiación pública para que su existencia tenga lugar plenamente. Ni de la Constitución, ni de la Declaración de Derechos Humanos, ni de los pactos

internacionales de derechos civiles y políticos o de derechos económicos, sociales y culturales, puede derivarse la necesidad de financiar la libertad de enseñanza. Lo repito: Esta financiación no existe en la mayoría de las democracias occidentales. En Italia, incluso, está expresamente prohibida por la Constitución.

La Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares sustraía de su articulado la intervención de los profesores, los padres y los alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, remitiéndola al reglamento de régimen interior de cada centro. Fue muy generosa; fue, además, inconstitucional en este aspecto, según la sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero de 1981. Pero, sin embargo, esa Ley del Estatuto de Centros Escolares no abordó la consideración de los centros privados financiados con fondos públicos en la programación general de la enseñanza. El presente proyecto de Ley sí lo hace. Su artículo 28 contempla a los centros concertados como partes integrantes de una red que satisface el derecho a la educación. No plantea así el problema de una desaparición de la enseñanza privada por razón de la creación masiva de centros públicos: Abre la vía de la coexistencia entre ambos sectores.

El presente proyecto establece también un régimen de conciertos como forma de financiación de la enseñanza privada subvencionada. Este es el sistema más racional de los existentes. Desde luego, permite superar la inestabilidad y la discrecionalidad del régimen de subvenciones actualmente vigentes. Estos conciertos, duraderos y renovables por los períodos que reglamentariamente se establezcan, contribuirán a despejar incertidumbres a la oferta de enseñanza privada subvencionada, lo que resultará beneficioso no sólo para los titulares, sino para los padres y profesores.

Además, los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio. Eso sí, respetando, como es obvio, los principios de la Constitución y estos centros se tendrán que atener a la participación de padres, profesores y alumnos que el artículo 27.7 prevé para los centros sostenidos con fondos públicos; no deberán practicar discriminación alguna ni censuras arbitrarias de libertades constitucionales. Esas son las contrapartidas, de puro sentido común, por mucho que se reciban hostilmente desde algunos sectores de la derecha de siempre. Pido a SS. SS., con profundo respeto y con toda seriedad, que consideren atentamente esos elementos que he enumerado como parte de una oferta de convivencia que esta Ley que presenta el Gobierno socialista desea proponer. Porque el presente proyecto estabiliza así, junto al sector privado que funciona con precios, un sistema mixto de centros públicos y de centros privados que, en régimen de concierto, son sostenidos por fondos de la Administración. A diferencia de otros momentos his-

tóricos, fuese de quien fuese la responsabilidad, el proyecto de Ley reconoce lo ya existente, entre otras cosas, porque los productos sociales son resultado de una larga historia que no cabe ignorar. Pretende modernizar y racionalizar el sistema, eso sí, porque el respeto a un legado histórico no puede suponer la pasividad ante el mandato constitucional o la dejación de los deberes de justicia y libertad que competen al Estado.

Si esto es así, el proyecto debe ser un importante paso adelante en la historia educativa de España. Desde la perspectiva histórica (y basta ver la opinión de analistas y observadores externos, incluyendo medios extranjeros), representa un extraordinario paso adelante del Gobierno socialista hacia el entendimiento y la convivencia en materia de enseñanza, dentro del estricto respeto del marco constitucional. Sería bueno que así se viera y que, desde los demás sectores, se manifestase una voluntad similar. Quienes han tenido y tienen un peso tan grande en la educación española no pueden justificar razonablemente resistencias a la reforma. Quienes hablan de pacto escolar estos meses, sin haber hablado antes, no pueden razonablemente pretender que este pacto consiste en que el socialismo español recorra toda la distancia mientras ellos se quedan donde siempre han estado; no pueden ni deben olvidar que el marco de la política educativa está diseñado en la Constitución en su artículo 27, considerado no parcialmente, sino en su totalidad y en relación con los artículos 16, 20 y 44, así como también con el artículo 149.1, 30.^a No caben supuestos pactos escolares que supongan, de hecho, la revisión práctica del acuerdo constitucional.

Garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, fomentar una participación real, estos son los rasgos principales del proyecto de Ley.

Pero es necesario realizar otra precisión más respecto del proyecto: el Estado de las autonomías atribuye a los poderes autonómicos extensas competencias en materia educativa. Sin embargo, ello no es óbice para que exista un sistema educativo marco que evite la fragmentación en 17 sistemas educativos, sin ningún denominador común. Ese denominador común se hace posible a través de las competencias reconocidas al Estado por el artículo 149.1, 30.^a, de la Constitución y por los distintos Estatutos de Autonomía. Entre estas competencias se halla la de desarrollar el artículo 27 de la Constitución y, por tanto, la de regular por Ley de las Cortes Generales la participación, tanto en el ámbito de los centros escolares, como en el ámbito de la gestión educativa del Estado, y los requisitos que deben cumplir los centros educativos sostenidos por fondos públicos.

El proyecto de Ley del Derecho a la Educación se inscribe, pues, en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado. Quiero decir a SS. SS. que cuando las Cortes lleguen al momento de votar el proyecto, estoy seguro de

que tendrán ante sí un texto profundamente respetuoso con las competencias que en materia de enseñanza corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas, con cuyos responsables de política educativa he mantenido conversaciones dentro de un espíritu similar al de la oferta de diálogo hecha hace unos días en esta Cámara por el Presidente del Gobierno acerca de las competencias correspondientes a los poderes públicos en aquellas Leyes derivadas del artículo 149 de la Constitución, pero no encuadradas en el apartado 18 del mismo.

El proyecto de Ley reguladora del Derecho a la Educación es algo más, desde luego, que una Ley de financiación de la enseñanza privada. La financiación de los centros no estatales, a través de la vía de los conciertos, constituye el contenido de su Título IV, pero, además, es una Ley que asegura la cobertura del derecho a la educación a través de la programación de la enseñanza; es una Ley que regula la organización y el funcionamiento de los centros escolares; es una Ley que regula la participación prevista en la Constitución. Su objetivo es que la sociedad española disfrute de un sistema educativo en el que la pluralidad sea compatible con la cobertura real de la demanda de puestos escolares, en el que la libertad de elección de centros no se contraponga a la igualdad de oportunidades educativas. Para fomentar el pluralismo y la libertad de elección, para superar las deficiencias y las desigualdades educativas, el proyecto de Ley pretende conseguir, primero, un sistema escolar integrado que haga posible que cada niño disponga de un puesto escolar digno; segundo, que la enseñanza tenga lugar en condiciones de libertad, tanto para los titulares de los centros como para los padres, profesores y alumnos; tercero, que la participación de los padres, profesores y alumnos enriquezcan las actividades educativas de los centros.

Estas son las tres características principales del proyecto de Ley que deseo recalcar a SS. SS. En primer lugar, la financiación por fondos públicos de la casi totalidad de los centros escolares en los niveles obligatorios debe conducir a una red escolar racionalizada y a un sistema educativo integrado. Esta red escolar plural estará compuesta, así, por la totalidad de los centros escolares financiados por la Administración. Esta oferta de puestos escolares públicos y concertados permitirá atender, sin discriminaciones, la demanda social de educación y podrá hacer posible, en condiciones de igualdad, la libertad de elección de centros. Recuérdese que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que «los centros docentes estatales y no estatales, con sus directivos y educadores, no deben considerarse como constituyendo dos sistemas escolares paralelos y en concurrencia, sino como integrantes, en igualdad de condiciones, de un sistema nacional de educación». Una red escolar de este tipo debe significar, desde luego, poder garantizar

los derechos de los niños y niñas en edad escolar a no ser discriminados por ninguna razón de tipo económico, social o ideológico; a no ser discriminados, para empezar, desde el momento de la admisión de alumnos. Todos los demandantes de plazas escolares deben ser iguales y gozar de idénticos derechos ante la red financiada por fondos públicos.

A la vez, esta red debe caracterizarse porque entre cada uno de los centros que la integran exista un mínimo denominador común en cuanto a su funcionamiento. El pluralismo del sistema y la variedad de centros no impide que su funcionamiento esté regulado por normas universales. Estas normas deben presentar una cierta analogía para los centros públicos y para los centros concertados que, conjuntamente, cubren el servicio público de la educación y que por ello son financiados por fondos públicos. Esta analogía se refiere, sobre todo, al régimen de participación de los profesores, padres y alumnos en el control y gestión de tales centros, de acuerdo con las directrices del apartado séptimo del artículo 27 de la Constitución, que por esta razón no diferencia entre centros públicos y centros privados subvencionados en cuanto a este requisito de la participación.

La red integrada de centros públicos y de centros concertados debe permitir adecuar la programación de la enseñanza a las necesidades educativas de nuestra sociedad. Si bien en los niveles obligatorios estas necesidades hoy día no suelen manifestarse ya en términos de niños sin escuelas, sí se expresa en términos de carencia de plazas escolares dignas.

A partir de la década de los años sesenta el incremento de las construcciones escolares permitió ir aumentando gradualmente las tasas de escolarización que todavía en 1950 representaban tan sólo el 49 por 100 del grupo de edad de seis a doce años, la calidad del puesto escolar sigue siendo, sin embargo, muy desigual en la actualidad. Estamos todavía lejos de poder asegurar a todos los niños un puesto escolar en un colegio bien equipado; siguen existiendo viejas escuelas en las que el esfuerzo docente de los profesores se enfrenta a la miseria de las instalaciones y del equipamiento indigno de una nación moderna. Esta situación se da tanto en zonas rurales de población dispersa, en la periferia de las concentraciones escolares, en zonas de Castilla-León, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura o Andalucía, como en barrios periféricos de grandes ciudades.

Esta realidad contrasta con la elevada densidad de puestos escolares en zonas urbanas de renta media y alta. Piénsese, por ejemplo, que alrededor de un millón de puestos escolares en EGB precisa equipamiento, que la tasa de cobertura de las necesidades de funcionamiento en el conjunto del sector es sólo de dos tercios. En que sólo 400.000 puestos necesitan reposición, al corresponder a aulas provisionales o habilitadas en pésimas condiciones.

Y en que, antes y después del ciclo obligatorio, se necesitan unos 280.000 nuevos puestos para atender a la escolarización de niños de cuatro y cinco años y 220.000 puestos nuevos en bachillerato y formación profesional.

Si nuestro sistema educativo ha mejorado, necesita aún, además de un esfuerzo de racionalización y de modernización, de una asignación importante de recursos que le permitan superar la baja calidad que, con frecuencia, caracteriza sus instalaciones y la desigualdad educativa que ello genera.

El presente proyecto de Ley del Derecho a la Educación permitirá racionalizar la oferta de puestos escolares, tanto a través de la programación de construcciones escolares por parte de los poderes públicos como a través de la programación de las subvenciones a la enseñanza privada, mediante el régimen de conciertos que prevé el proyecto. De esta forma se podrá evitar que existan considerables solapamientos en la oferta de puestos públicos y concertados en ciertas áreas, mientras que en otras áreas se produce escasez de ofertas de puestos escolares o grave infraequipamiento de los existentes. Los centros concertados adecuarán así su oferta a estos criterios de programación y planificación. El proyecto de Ley permitirá, por tanto, una asignación más adecuada de los recursos públicos destinados a la enseñanza. De esta forma, la dicotomía e incluso la contraposición que algunos sectores pretenden establecer entre los principios de igualdad y de libertad que resulta ética y políticamente inaceptable, pero que es en buena parte resultado de la desgraciada historia de la educación obligatoria en España, debe superarse con la afirmación simultánea de ambos principios. La libertad de elección se predica para todos: para que todos puedan elegir es necesario que tengan garantizada al menos una opción digna.

¿En qué medida se puede decir sería y responsablemente que esas condiciones se dan ya en España? La libertad de unos no puede dar lugar a limitaciones en la libertad o en los derechos de los demás. La libertad de elegir de los unos no puede ser a expensas del derecho a la educación de los otros. La libertad de opción debe necesariamente compatibilizarse con la dignidad de todos los puestos escolares y con la igualdad ante el sistema educativo en su conjunto de que han de gozar todos sus usuarios. Se trata de asegurar, portanto, la equidad y el pluralismo.

Un sistema educativo íntegro es el único que puede garantizar una verdadera atención a las necesidades educativas y a los derechos y libertades en materia de enseñanza. Porque la alternativa no es, en modo alguno, la filosofía del cheque escolar. No lo es porque, entre otras razones, el cheque escolar no es, hoy por hoy, más que filosofía, con la excepción de la experiencia en Allum Rock, un distrito de la zona este de la ciudad de San José, California, que duró desde septiembre de 1972 hasta el curso 1976-77. El resto

son estudios de viabilidad en algún lugar de Estados Unidos y de Gran Bretaña, o la fracasada iniciativa legislativa de Coons y Sugarman, en California, que no han dado lugar a experiencia alguna. Por esta razón, el propio director del National Institute of Education norteamericano, la entidad que patrocinó ese único experimento habido hasta la fecha, ha escrito que «todas las discusiones y propuestas que han tenido lugar en Estados Unidos en la última década para realizar experimentos con bonos o cheques escolares han fracasado». Por eso, el informe de la OCDE sobre financiación de la educación básica dedica tres líneas al modelo del cheque escolar, señalando el escasísimo interés que ha suscitado en las políticas educativas, un informe que cubre, sin embargo, Estados Unidos, la República Federal Alemana, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Canadá y Australia.

Téngase en cuenta, además, que la única experiencia habida hasta hoy consistió en aplicar, en una escala muy reducida, el modelo de cheque escolar compensatorio. Sin duda es éste el modelo más general en la filosofía del cheque escolar, tanto en lo que se podía denominar su modalidad «moderada», encarnada en el esquema de Coons y Sugarman o de West, como en su modalidad más radical, más igualitarista, expresada en los esquemas de Peacock y Wiseman, Sizer y Whitten, o sobre todo de Jencks.

Por el contrario, la derecha española opta por un esquema de cheque escolar que no existe en ninguna parte, que carece de fundamento teórico y de viabilidad práctica. En país alguno se ha concebido o aplicado para financiar la enseñanza privada: o bien se ha pensado respecto de la enseñanza pública (los llamados «limited and regulated schemes»), o bien respecto de la enseñanza pública y de la privada conjuntamente (los «unlimited and unregulated schemes»).

Más extravagante supone todavía combinar la idea del cheque escolar con el pago del cheque al colegio privado, al que los alumnos firman los talones. De esta forma sí que se podría decir, por utilizar las palabras de los propios Coons y Sugarman, que se trata de un «odioso privilegio financiado por el Gobierno». Los efectos sobre muchos centros privados con muchos alumnos serían desastrosos, sin que muchos pudieran pagar siquiera su profesorado. El efecto sobre la calidad de la enseñanza sería deplorable, porque tendería a la concentración de alumnos y a una pésima distribución de los recursos educativos.

Conocemos ya lo muy negativa que ha sido la financiación por alumnos en la formación profesional en España, tanto por lo que respecta al uso de los recursos como por lo que hace a la calidad de la enseñanza. A ese mecanismo del pago por alumno, que el proyecto de Ley del Derecho a la Educación pretende superar, no se le puede añadir más caos y despilfarro añadiéndole

la fórmula del cheque. No se puede jugar con arbitrarismos respecto de la financiación de la enseñanza, olvidándose de las realidades del país. La red de centros, señorías, dista de ser adecuada; tal esquema tendría unas consecuencias perniciosas precisamente en sus sectores más necesitados. Ni todos los centros ni todos los niños son iguales. Este modelo no cubre unos mínimos niveles de equidad. Se trata de un sistema de carácter antirredistributivo y anticompensatorio que no aumenta las posibilidades de opción educativa a aquellos que tienen pocas, mientras que consolida y mejora las ya abundantes posibilidades de unos cuantos. Contribuye a asignar más educación a los mejor dotados económicamente, y mediante la utilización de los propios fondos públicos refuerzan estas diferencias.

Lo que nuestra derecha propone en el terreno de la financiación educativa es, por tanto, una especulación que no se ha llevado a cabo en ninguna parte, que este invierno pasado ha sido descartada por el propio Partido Conservador británico, y resulta, además, el modelo de efectos socialmente más injusto de todos los modelos posibles. Por el contrario, en las democracias occidentales, el esfuerzo educativo se encamina, cuando menos, a nivelar los «inputs» educativos, con independencia de la capacidad económica de las familias, y, con frecuencia, a nivelar no los «inputs», sino los resultados educativos mediante el uso activo del gasto público en educación. Los propios Coons y Sugarman escriben que «cualquier plan basado en una mayor capacidad de opción familiar debe asegurar la igualdad de oportunidades de cualquier familia». En nuestro país, donde la cuantía de los «inputs» educativos se distribuye social y geográficamente de forma tan desigual, el esfuerzo debe concentrarse tanto más en hacer compatibles la igualdad ante la enseñanza y la enseñanza en libertad a través de la racionalización y la modernización de la red de centros sostenidos con fondos públicos.

La segunda característica del proyecto de Ley es que hace posible esa enseñanza en libertad conciliable con la no discriminación por razones ideológicas, económicas o sociales. La libertad de enseñanza no puede limitarse a la posibilidad de elegir centro escolar con un carácter propio que ofrece enseñanza gratuita porque el Estado lo financia. Esta concepción reduccionista de la libertad de enseñanza conduciría — lo repito de nuevo — a la insólita conclusión de que un considerable número de democracias occidentales no permiten tal libertad de enseñanza. Esta utilización reduccionista del concepto de libertad de enseñanza, distorsionando su profundo significado en la verdadera tradición liberal, la circunscribe a la creación libre de centros y a la percepción de ayudas financiadas por el Estado para sostener estos centros. Lo que pasa dentro de tales centros, el respeto a la libertad de alumnos y profesores, los límites del adoctrinamiento, todo ello no ha preocupado demasia-

do a los supuestos defensores de la libertad de enseñanza. La libertad es, respecto de cualquier sociedad, un bien indivisible. Carece de sentido perderse en una confrontación vana contraponiendo libertad de centros y libertad en el centro. Más allá de la confrontación entre conceptos abstractos, se trata de llenar de contenidos concretos estos valores sociales. Y al Estado le corresponde garantizar que la libertad sea un valor que impregne todo el sistema educativo. En la sociedad española, ello incluye la financiación pública a través del régimen de concertados que establece el proyecto de Ley, sin duda alguna, a través del régimen de concertados, repito, que asegurara que la oferta de puestos escolares gratuitos incluya un muy importante sector privado de la enseñanza, expresando el pluralismo social y atendiendo a una alta demanda de escolarización. Los presupuestos de cada año realizarán las adecuadas previsiones para que tanto los centros públicos como los centros concertados puedan atender a la gratuidad de sus enseñanzas. Los Presupuestos de 1983 han asignado (atendiendo a toda España, excepto el País Vasco, por su peculiar régimen económico) 93.900 millones de pesetas a las subvenciones a la enseñanzaprivada en todos los niveles; los Presupuestos de 1983, repito. La Ley, por fin, regula esta situación, fija derechos y obligaciones y, al cabo de los tres años de régimen transitorio, todo centro concertado proporcionará enseñanza en condiciones de gratuidad. El proyecto de Ley despeja así importantes incertidumbres que se prolongan desde hace una década al comenzar las subvenciones del Estado a la enseñanza privada.

Ahora bien, la libertad de enseñanza exige algo más que la mera posibilidad de abrir un colegio. Al Estado y a los diferentes poderes públicos les corresponde la tarea de garantizar que esos contenidos de la enseñanza en libertad se desarrollan en el seno de los centros. La existencia de un sistema escolar plural en sus elementos debe compaginarse con la plena vigencia de los derechos y libertades que la Constitución asegura en el terreno de la enseñanza y los principios que recoge el título preliminar de este proyecto en el seno de cada uno de los elementos del sistema educativo. Porque, como escribe Neill, «la educación sin libertad da por resultado una vida que no puede ser vivida plenamente».

Así, por lo que respecta a los centros de titularidad pública, el Estado cuidará de su neutralidad y de que no adquieran ningún carácter específico fuera del que pueda derivarse de la adopción de una específica pedagogía o metodología didáctica. En las Cortes Constituyentes declaraba Rodolfo Llopis que «hay que respetar, cueste lo que cueste, la conciencia del niño. Entendemos que la forma de respetar la conciencia del niño es que quede a la puerta de la escuela toda clase de dogmatismos». Fin de cita. Y hace más de ochenta años, Romanones, ese profundo liberal, señalaba que, «si bien es verdad que

el Estado no debe modelar los espíritus, conviene también que impida que otros los moldeen». Cuidará, pues, el Estado de que sus colegios no sirvan para el adoctrinamiento de sus escolares, y de que éstos no reciban otras consignas que no sean las del respeto a la Constitución y la iniciación a la convivencia democrática. El Estado velará para que una dimensión clave de la libertad, la libertad de conciencia, se cumpla en sus colegios, tanto respecto de los alumnos como respecto de los profesores, para los cuales esta dimensión de la libertad incluye la libertad de cátedra. Nadie estará obligado a enseñar materias que pugnen con sus creencias; ningún niño será obligado a recibir enseñanza religiosa, pero la recibirán todos aquellos que así lo deseen.

Por lo que respecta a los centros concertados, la libertad de enseñanza ha de formar parte del punto de equilibrio necesario entre el derecho a que el centro posea un carácter propio, que reconoce esta Ley, y otros derechos de no menos rango, como la igualdad de todos ante la Ley o el respeto a la conciencia. Este equilibrio entre los distintos derechos y libertades figura plenamente reconocido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981. El Estado cuidará de que los derechos de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos sean compatibles con los que asisten a los padres, profesores y alumnos.

El presente proyecto de Ley hace posible la elección de entre la oferta plural que constituye el sistema educativo español; además, facilita dicha elección por la subvención pública de los centros concertados. Ahora bien, la libertad de elección de un proyecto educativo no se acaba en la puerta del colegio, en el momento de inscribir al hijo o a la hija; debe extenderse a la participación de los padres en el desarrollo de dicho proyecto educativo, tal como prevé la Constitución, en el apartado 7 del artículo 27. Los derechos de los padres se llenan de contenido a través de esta participación. La tercera y última característica del proyecto de Ley del Derecho a la Educación es, así, el fomento de una escuela participativa. Padres, profesores y alumnos deben intervenir en la tarea colectiva de la educación.

La participación en el seno de los centros escolares y en el seno del sistema educativo no solamente es un factor de democratización; garantiza una mayor receptividad respecto de las necesidades educativas, asegura una mayor calidad de las actividades escolares. La educación en España a partir de la aprobación del proyecto de Ley se enriquecerá con los valores positivos de la participación activa de todos los miembros de la comunidad escolar, en todos y en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, así como en la programación general de la enseñanza. La mejor salvaguarda de los derechos individuales, la mejor vía para asegurar el respeto a la propia con-

ciencia y a los propios valores es, sin duda, participar en la elaboración el proyecto educativo de cada centro, de la misma manera que la mejor defensa de carácter propio de cada centro se encontrará en la participación de padres y de profesores.

Esta innovación del proyecto de Ley entrañará, sin duda, cambios importantes en la forma tradicional de dirección de los centros escolares, tanto públicos como concertados, afectando tanto a la gestión burocrática del Estado como el omnímodo poder dominical del propietario del centro escolar privado. Esta dirección de la reforma se inscribe plenamente dentro de las directrices de política educativa que recomienda la OCDE y que están siendo abordadas por diferentes países europeos. En nuestro caso, tiene, además, su razón de ser en la Constitución y en el tipo específico de financiación pública de la enseñanza. La participación incluye, sin duda, intervenir en la elección del director y en la aplicación de criterios objetivos para seleccionar nuevos profesores en los centros concertados, entre otros aspectos de gestión y control de las actividades de los centros. Entiéndase bien: intervención de padres y de profesores, en modo alguno intervención del Estado. Se trata de no convertir en letra muerta esa parte de la Constitución que declara que «los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca».

Adviértase que en este punto la Constitución establece una distinción fundamental entre los centros privados sin más y los centros privados sostenidos con fondos públicos, diferenciando dentro del artículo 27 los apartados 6 y 7. El titular de un centro financiado por el Estado no es un simple beneficiario de una subvención que despeja incertidumbres económicas en el mercado educativo. Sin que se produzca intervencionismo del Estado, el centro concertado deberá satisfacer un requisito que resulta fundamental: abrirse, en su gestión, a la participación de los padres, de los profesores y, en diversos supuestos, de los alumnos. El proyecto de Ley pretende así articular los derechos del titular del centro concertado y los derechos de la comunidad escolar derivados del tipo específico de centros que contempla el artículo 27.7. El derecho a la participación no impide ni se contrapone al carácter propio que pueda definir a un centro. No puede decirse que este carácter propio se ponga en peligro si existe una amplia participación de la comunidad de padres, que precisamente eligen un centro distinto a los del Estado por las características de ese centro. No se puede hablar aquí de intereses contrapuestos por principio entre, por una parte, la comunidad de padres y, por otra, el centro escogido por ellos libremente; los intereses han de ser concurrentes. La financiación pública, además, se legitima tanto por la

escolarización que el centro cubre como por reflejar ese pluralismo encarnado no sólo en la opción de los padres, sino también en su participación en el proyecto educativo que identifica al centro. El legítimo carácter propio del centro no se pone tampoco en peligro por los profesores, que están obligados a respetarlo en los claros términos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 y que, por mandato de la Constitución y también de dicha sentencia, tiene garantizada la libertad de cátedra.

Mientras que los títulos III y IV del proyecto de Ley regulan la participación en los centros públicos y en los centros concertados, respectivamente, el título II regula la participación en la programación general de la enseñanza, desarrollado el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución. Dicha participación tiene lugar a través del Consejo Escolar del Estado y abarca a todos los sectores efectivamente afectados. El proyecto de Ley regula, pues, la participación en el primer nivel del sistema educativo, el centro escolar, así como, en el nivel más elevado, el Consejo Escolar del Estado. El texto se ajusta, por tanto, al mandato constitucional y es plenamente respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas, porque a los poderes públicos autonómicos, junto con el Estado, les corresponde la programación general de la enseñanza. A ellos corresponde también regular los mecanismos de participación dentro del ámbito de sus competencias y estarán obligados por el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución.

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el proyecto de Ley que presento hoy permite, creo yo, ordenar el sistema educativo español de acuerdo con el mandato constitucional. Un sistema educativo integrado que asegure el derecho a la educación y la igualdad de oportunidades; una enseñanza en libertad que fomente la elección de los padres, el pluralismo del sistema, los derechos y libertades exigibles en el seno de los centros; una educación en la que la norma sea la participación de todos los miembros de la comunidad escolar. Esos son los fundamentos del proyecto de Ley. Un proyecto de Ley que debe ser de convivencia, por las razones que lo orientan y definen, en la medida en que todos aceptamos el espíritu del compromiso constitucional, los principios de la educación en la tolerancia y el respeto al pluralismo. Estos principios no deberían ser virtudes de derecha o de izquierda, sino condición para que la educación que reciban los niños de hoy contribuya a crear una sociedad más justa y más libre en el futuro. Los sectores renovadores, progresistas e ilustrados a lo largo de la historia de nuestro país creyeron en las virtudes taumatúrgicas de la educación para la necesaria regeneración de España. Lo que resulta hoy claro es que una educación en condiciones de equidad y de libertad constituye un fundamento imprescindible para el desarrollo de una sociedad democrática.

Muchas gracias.

LEY ORGANICA 8/1985,
DE 3 DE JULIO (JEFATURA DEL ESTADO),
REGULADORA DEL DERECHO
A LA EDUCACION

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta en-

tonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían excindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación [artículo 27.1 a)] se afirma la libertad de enseñanza [artículo 27.1 b)], al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docen-

tes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que

aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados

que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad — y a ello se dirige la programación — ; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

Título Preliminar

Artículo primero

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el

ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo segundo

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo tercero

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo cuarto

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo quinto.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
 - b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
 - c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo sexto.

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:
 - a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
 - b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
 - c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
 - d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
 - e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
 - f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
 - g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
 - h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

Título Primero. — De los centros docentes

CAPITULO PRIMERO. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo noveno.

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

Artículo diez.

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son

centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, se ajustarán a lo establecido en el Título IV de esta Ley.

Artículo once.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II.-DE LOS CENTROS PUBLICOS

Artículo dieciséis.

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios de Educación General Básica, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo veinte.

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales de raza o nacimiento.

CAPITULO III. – DE LOS CENTROS PRIVADOS

Artículo veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Artículo veintidós.

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los

titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo veintitrés.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo veinticuatro.

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley.

Titulo II.—De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo veintisiete.

1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la ense-

ñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en lo ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

Título III. – De los órganos de gobierno de los Centros públicos

Artículo treinta y seis.

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo treinta y siete.

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo treinta y ocho.

Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las

disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo treinta y nueve.

1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

Artículo cuarenta.

El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo cuarenta y uno.

1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de estudios.
 - c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
 - d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo cuarenta y dos.

1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo cuarenta y tres.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Artículo cuarenta y cuatro.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Artículo cuarenta y cinco.

1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo cuarenta y seis.

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Título IV. – De los Centros concertados

Artículo cuarenta y siete.

1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo cuarenta y ocho.

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferen-

cia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo cuarenta y nueve.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo cincuenta.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docen-

tes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo cincuenta y dos.

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo cincuenta y tres.

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos; los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo cincuenta y cinco.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo cincuenta y seis.

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo cincuenta y ocho.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.
3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.
4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.
5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.
7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo sesenta y uno.

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.
2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus com-

ponentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo sesenta y dos.

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente Título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda. — 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos Centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. — Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta. — No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta. — 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del Centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los Centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuarán ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda. — Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera. — 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título IV de esta Ley.

Cuarta. — Los centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta. — En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título Preliminar, los capítulos primero y tercero del Título II, el Título IV y el capítulo primero del Título V.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. — Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera. — La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

REALES DECRETOS

REAL DECRETO 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo primero.

1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.
2. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Artículo segundo.

Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Artículo tercero.

1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. La admisión de alumnos en los Centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Artículo cuarto.

No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Artículo quinto.

En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Artículo sexto.

Los alumnos que soliciten la admisión en un Centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Artículo séptimo.

1. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

2. En los Centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Artículo octavo.

La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
- c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
- d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

Artículo noveno.

1. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.
- b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
- c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
- d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello.

Asimismo, el alumno que, cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

3. A efectos de lo establecido en las letras a) y b) del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un Centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra c), las divisiones administrativas que resulten aplicables.

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo diez.

1. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará sobre la base del número de los mismos.

2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Artículo once.

Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.

c) Situación de familia numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.

Artículo doce.

1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titula-

res serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los Centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo trece.

Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Artículo catorce.

1. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en Centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos efectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

2. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los Centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares.

Artículo quince.

La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo dieciséis.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda.

No obstante lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios o en Centros de educación especial públicos o concertados estará sujeta al dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo.

Tercera.

Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a

convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero

ANEXO

Puntos

Criterios prioritarios

Renta anual de la unidad familiar

- | | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| a) | Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional..... | 4 |
| b) | Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo..... | 3 |
| c) | Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional..... | 2 |
| d) | Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional..... | 1 |

Proximidad del domicilio

- | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| a) | Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro..... | 4 |
| b) | Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro..... | 3 |
| c) | Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro..... | 2 |
| d) | Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores..... | 1 |

Existencia de hermanos matriculados en el Centro

- | | |
|----------------------------------------------|-----|
| Primer hermano matriculado en el Centro..... | 2 |
| Segundo hermano en el Centro..... | 1 |
| Por cada hermano siguiente..... | 0,5 |

Criterios complementarios

- | | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| a) | Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años..... | 1 |
| b) | Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar..... | 1 |
| c) | Situación de familia numerosa..... | 1 |
| d) | Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.... | 1 |

REAL DECRETO 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la Ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. — Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.

Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.
- b) Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo segundo.

La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Artículo tercero.

Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Artículo cuarto.

Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Artículo quinto.

El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.

Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Artículo séptimo.

Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Artículo octavo.

La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo noveno.

La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composi-

ción de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Artículo diez.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Artículo once.

La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Artículo doce.

Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación con el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica.

Artículo trece.

1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:
 - a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
 - b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
 - c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
 - d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este reglamento.

Artículo catorce.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Artículo quince.

En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Artículo dieciséis.

El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo diecisiete.

La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Artículo dieciocho.

Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Artículo diecinueve.

Serán competencias del secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.
- b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.
- c) Custodiar los libros y archivos del centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.
- h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo veinte.

Serán competencias del jefe de estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.
- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.
- d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.
- e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.
- g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.
- h) Organizar los actos académicos.
- i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo veintiuno.

1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Artículo veintidós.

En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Artículo veintitrés.

Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El consejo escolar: Composición

Artículo veinticuatro.

El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Artículo veinticinco.

En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso en que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.
- d) Ocho profesores elegidos por el claustro.
- e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Artículo veintiséis.

En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

- a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.
- b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo veintisiete.

La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizán-

dose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Artículo veintiocho.

El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

- a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.
- b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.
- c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.
- d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Artículo veintinueve.

Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección. Iniciación del procedimiento

Artículo treinta.

El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de la celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo treinta y uno.

A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Artículo treinta y dos.

1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
- b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
- c) Ordenación del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas.
- e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Artículo treinta y tres.

La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Artículo treinta y cuatro.

Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Artículo treinta y cinco.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Artículo treinta y seis.

En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Artículo treinta y siete.

El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Artículo treinta y ocho.

Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Artículo treinta y nueve.

La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fue-

re el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concierne exclusivamente a él.

Artículo cuarenta.

Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta, a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Artículo cuarenta y uno.

La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Artículo cuarenta dos.

La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo cuarenta y tres.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Artículo cuarenta y cuatro.

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Artículo cuarenta y cinco.

Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Artículo cuarenta y seis.

Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Artículo cuarenta y siete.

La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Artículo cuarenta y ocho.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Artículo cuarenta y nueve.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Artículo cincuenta.

El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de

esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Artículo cincuenta y uno.

Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Artículo cincuenta y dos.

La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Artículo cincuenta y tres.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cincuenta y cuatro.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo cincuenta y cinco.

En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de

todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Artículo cincuenta y seis.

El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo cincuenta y siete.

Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Constitución del consejo escolar del centro y atribuciones

Artículo cincuenta y ocho.

En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Artículo cincuenta y nueve.

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Artículo sesenta.

Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Artículo sesenta y uno.

En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro el consejo escolar.

Artículo sesenta y dos.

Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Artículo sesenta y tres.

Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Artículo sesenta y cuatro.

El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Artículo sesenta y cinco.

El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Artículo sesenta y seis.

La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

El claustro de profesores

Artículo sesenta y siete.

El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Artículo sesenta y ocho.

Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo sesenta y nueve.

El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Artículo setenta.

La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda.

La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.

Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

- El Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.
- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.
- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos.

Segunda.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

REAL DECRETO 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la Ley orgánica.

La referida Ley orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada Ley.

Definidas por el título IV de la Ley orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha Ley. Se trata, pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesa

rios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único.

En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.

El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Artículo segundo.

Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser soste-

nidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada Ley orgánica.

Artículo tercero.

1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Artículo cuarto.

1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la Ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Artículo quinto.

1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha Ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Artículo sexto.

El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Artículo séptimo.

Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo octavo.

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TITULO II

Contenido de los conciertos educativos

Artículo noveno.

Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo diez.

En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo once.

El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconoci-

miento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo doce.

La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de presupuestos generales del Estado.

Artículo trece.

1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos siempre que no superen el por-

centaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo catorce.

1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

3. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Artículo quince.

1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro.

Artículo dieciséis.

Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Artículo diecisiete.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

Artículo dieciocho.

1. Los titulares de los centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

2. Asimismo el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

TITULO III

Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Centros autorizados

Artículo diecinueve.

1. Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los centros, determine la Administración competente con antelación al plazo referido.

Artículo veinte.

Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo veintiuno.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración educativa competente.

2. La memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisface necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

A los efectos de lo señalado en los apartados a) y b) se podrán utilizar como indicadores para la evaluación de las memorias presentadas, entre otras, la insuficiencia de la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de los alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro, se considerará, en todo caso, que un centro no satisface necesidades de escolarización o no atiende a poblaciones desfavorecidas cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolares.

Artículo veintidós.

En todo caso, siempre que se dé igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna de las finalidades descritas en el artículo anterior. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo veintitrés.

1. La Administración podrá encomendar a comisiones o, en su caso, a consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas. En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas.

2. Dichos órganos examinarán las solicitudes y memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Artículo veinticuatro.

1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuarán por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada.

2. La aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la Intervención general de la Administración del Estado, u órgano competente de las Comunidades Autónomas, de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Diario Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo veinticinco.

Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Artículo veintiséis.

1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del consejo escolar del centro, las vacantes que se produjeren se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

Artículo veintisiete.

1. Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes trasposos de bienes y servicios, deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

2. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.

b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.

c) Renovaciones.

d) Modificaciones.

e) Incumplimientos y sus efectos.

f) Extinción y sus causas.

CAPITULO II

Centros de nueva creación

Artículo veintiocho.

Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo veintinueve.

1. Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la Ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que en todo caso recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo treinta.

El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

Artículo treinta y uno.

La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el consejo escolar del centro.

Artículo treinta y dos.

Una vez constituido el consejo escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que se produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley orgánica.

Artículo treinta y tres.

La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

TITULO IV

Ejecución del conciero educativo

Artículo treinta y cuatro.

1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.

3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la concepción de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Artículo treinta y cinco.

A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Artículo treinta y seis.

1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Artículo treinta y siete.

En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los presupuestos generales del Es

tado, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Artículo treinta y ocho.

Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Artículo treinta y nueve.

La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Artículo cuarenta.

Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Artículo cuarenta y uno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

TITULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Artículo cuarenta y dos.

1. Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Artículo cuarenta y tres.

1. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del artículo 48.3 de la citada Ley orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Artículo cuarenta y cuatro.

En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo cuarenta y cinco.

La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se registrarán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título tercero, capítulo primero, de este reglamento.

Artículo cuarenta y seis.

1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subroge en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

3. La modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

TITULO VI

Extinción del concierto aducativo

Artículo cuarenta y siete.

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Artículo cuarenta y ocho.

El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas de este reglamento.

Artículo cuarenta y nueve.

La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Artículo cincuenta.

El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo

con lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución de concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo cincuenta y uno.

La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo cincuenta y dos.

A efectos de la determinación de posible incumplimiento por parte del titular, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada Ley orgánica.

Artículo cincuenta y tres.

1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.

3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cincuenta y cuatro.

Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo cincuenta y cinco.

1. Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concierto.

2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración constituirá la comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

Artículo cincuenta y seis.

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Artículo cincuenta y siete.

1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto siempre que concurren los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Artículo cincuenta y ocho.

En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Artículo cincuenta y nueve.

1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del centro se producirá de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Artículo sesenta.

Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación básica en régimen de gratuidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Los centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor de presente Real Decreto que hayan obtenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos centros que habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos tendrán una duración máxima de tres años con carácter improrrogable, salvo que en dicho período hubieren obtenido la clasificación definitiva. En todo caso, el concierto podrá prever la extinción progresiva de unidades.

Segunda.

Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar concierto con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Tercera.

Los conciertos educativos podrán considerar las características de los centros de educación especial, las de los centros ordinarios que autorizados en función de lo dispuesto en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, realicen la integración de alumnos de educación especial, o de aquellos centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o que, acogidos mediante convenio al Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, lleven a cabo programas de educación compensatoria.

Cuarta.

1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada Ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca

de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta.

1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha Ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición, se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslados.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta.

1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título cuarto de dicha Ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima.

El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava.

Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena.

Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-1987 tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento.

Segunda.

1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, no pueden acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado período, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, las cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida Ley orgánica.

Tercera.

Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-1987. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta.

Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda.

Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de Consejeros de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo primero.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la en-

señanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo segundo.

El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Artículo tercero.

Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. Composición

Artículo cuarto.

El Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Artículo quinto.

El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Artículo sexto.

1. El Presidente ejerce la dirección y representación del Consejo Escolar del Estado.
2. El Presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.
3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Artículo séptimo.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.
2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Artículo octavo.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Artículo noveno.

1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte Profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de Profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.

j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

Artículo diez.

1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Artículo once.

Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Artículo doce.

1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.

d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.

e) Renuncia.

f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

g) *Incapacidad permanente o fallecimiento.*

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

Artículo trece.

El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo c), que se renovará en su totalidad.

II. Funcionamiento y competencias

Artículo catorce.

El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Artículo quince.

Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Artículo dieciséis.

1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.

c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Escolar del Estado en Pleno.

d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.

b) Aprobar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Artículo diecisiete.

El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que le someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos e) a i) del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Artículo dieciocho.

Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Artículo diecinueve.

Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo veinte.

1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Artículo veintiuno.

1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquél o de la Comisión permanente.

Artículo veintidós.

La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo veintitrés.

Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo veinticuatro.

1. La Comisión permanente decidirá el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario integrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Artículo veinticinco.

1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. De la Secretaría General

Artículo veintiséis.

Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Artículo veintisiete.

El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Artículo veintiocho.

El Secretario general actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Artículo veintinueve.

El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Segunda.

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

INDICE ANALITICO

Los números remiten al articulado del texto de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación

A

Actividad Educativa:

Fines, art. 2.

Orientación en los principios y declaraciones de la Constitución, art. 2.

Actividades y servicios complementarios:

En centros concertados, art. 51.

En general, art. 15.

Administración Educativa:

Apercibimiento por incumplimiento de conciertos, art. 62-3.

Convenios con Corporaciones Locales, disposición adicional 2.^a

Director de centro público.

Cese, art. 39-2.

Nombramiento, art. 37-4.

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Registro de centros docentes, art. 13.

Rescisión de conciertos, art. 63.

Selección y despido del profesorado, art. 60-7.

Admisión de alumnos:

Centros concertados, art. 53.

Centros privados, art. 25.

Centros públicos, arts. 20-2 y 42-1 c).

Alta Inspección:

Competencia del Estado, disposición adicional 1.^a-2.

Alumnos:

- Asociación, art. 7.
- Deberes, art. 6-2.
- Derechos básicos, art. 6-1.
- Participación en el Consejo Escolar del Centro, arts. 43 y 58.
- Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
- Reunión, art. 8.

Apertura de centros privados:

- Autorización administrativa, art. 23.
- Requisitos mínimos, arts. 14 y 23.

Asociaciones de alumnos:

- Finalidades, art. 7-2.
- Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.

Asociaciones de padres de alumnos:

- Características, art. 5-6. Federaciones y confederaciones, art. 5-5.
- Finalidades, art. 5-2.
- Libertad, art. 5-1.
- Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
- Utilización de locales de centros docentes, art. 5-4.

Atribuciones del Consejo Escolar:

- Centros concertados, art. 57.
- Centros públicos, art. 42.

Autonomía de los centros:

- En general, art. 15.
- Privados, art. 25.

Autorización administrativa:

- Para apertura de centros privados, art. 23.

Ayuntamientos:

- Representación en el Consejo Escolar de Centros, art. 41-1 c).
(Véase *Corporaciones Locales*.)

B**Bachillerato:**

- Denominación de los centros, arts. 11 y 16.

Beneficios fiscales:

A centros concertados, art. 50.

C**Carácter propio de los centros:**

Concertados, art. 52-1.

Privados, art. 22-1.

Centrales sindicales:

Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Centros concertados:

Actividades complementarias:

Cobro (autorización), art. 51-3.

Regulación, art. 51-4.

Admisión de alumnos, art. 53.

Beneficios fiscales, art. 50.

Concepto, art. 10.-3.

Director:

Cese, art. 59-4.

Designación, art. 59-1 y 2.

Facultades, art. 54-2.

Mandato, art. 59-3.

Módulo económico, art. 49-2 y 3.

Organos de gobierno, art. 54-1.

Participación de profesores, padres y alumnos, art. 26-2.

Personal docente:

Despido, art. 60-6.

Salarios, art. 49-4 a 6.

Vacantes, art. 60.

Centros de características singulares:

Consejo Escolar, art. 41-3.

Centros docentes:

Autonomía, arts. 15 y 25.

Clasificación en función de las enseñanzas, art. 11.

Concertados, art. 10.

Denominación, art. 13.

Derecho de reunión, art. 8.
Españoles en el extranjero, art. 12.
Privados, art. 10.
Públicos, art. 10.
Registro, art. 13.
Requisitos mínimos, art. 14.

Centros en el extranjero:

Régimen, art. 12-1.

Centros extranjeros:

Reglamentación, art. 12-2.

Centros habilitados, art. 24-2.

Centros homologados:

Facultades académicas, art. 24-2.

Centros integrados, art. 11-2.

Centros libres, art. 24.

Centros privados:

Apertura, art. 23.
Autonomía, art. 25.
Clasificación, art. 24-2.
Concepto, art. 10-2.
Condiciones mínimas, art. 24-3.
Creación, art. 21.
Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.
Facultades académicas, art. 24-1.
Funcionamiento, art. 23.
Reglamentos de régimen interior, art. 26-1.

Centros privados subvencionados:

Régimen, disposición adicional 3.^a y disposición transitoria 3.^a

Centros públicos:

Actividades, art. 18.
Admisión de alumnos, art. 20-2.
Concepto, art. 10-2.
Creación y supresión, art. 17.
Denominación, art. 16.

Intervención de profesores, padres y alumnos, art. 19
Organos de gobierno, art. 36.

Cese:

Director de centros concertados, art. 59.
Director de centros públicos, art. 39.

Claustro de profesores:

En centros concertados, art. 54-1 c).

En centros públicos:

Competencias, art. 45-2.

Composición, art. 45-1.

Presidencia, art. 45-1.

Renovación, art. 46-2.

Colegios de educación general básica, art. 16-1.

Comisión de conciliación:

Composición, art. 61-2.

Funciones, art. 61, 1 y 3.

Comisión de selección del profesorado:

Composición, art. 60-2.

Propuesta de candidatos, art. 60-3.

Comisión Económica del Consejo Escolar del Centro:

Composición, art. 44

Funciones, art. 44.

Competencias:

De las Comunidades Autónomas, disposición adicional 1.^a-1.

De las Corporaciones Locales, disposición adicional 2.^a

Del claustro de profesores, arts. 45-2 y 54-1.

Del Consejo Escolar del Centro, arts. 42 y 57.

Del Consejo Escolar del Estado, art. 32.

Del director del centro, arts. 38 y 54-2.

Del Estado, disposición adicional 1.^a-2.

Comunidad educativa:

Comunicación del carácter del centro, art. 22-2.

Comunidades Autónomas:

- Competencias, disposición adicional 1.^a-1.
- Consejo Escolar, art. 34.
- Creación o supresión de centros públicos, art. 17.
- Definición de necesidades prioritarias en materia educativa, art. 27-2.
- Programación de la enseñanza en su territorio, art. 27-2.

Conciertos con centros privados:

- Causas de incumplimiento, art. 62.
- Comisión de conciliación, art. 61.
- Con varios centros de un mismo titular, art. 48-2.
- Derecho preferente, art. 48-2.
- Derechos y obligaciones recíprocos, art. 48-1.
- Normas básicas, art. 47-2.
- Rescisión, art. 63.
- (Véase *Régimen de conciertos*.)

Confederación de asociaciones:

- De alumnos, art. 7-2.
- De padres, art. 5-5.

Conferencia de Consejeros de Educación de Comunidades Autónomas:

- Convocatoria, art. 28.
- Fines, art. 28.
- Presidencia, art. 28.

Consejo Escolar:

Centros concertados:

- Atribuciones, art. 57.
- Composición, art. 56-1.
- Participación de los alumnos, art. 58.
- Renovación, art. 56-3.

Centros públicos:

- Atribuciones, art. 42.
- Centros de características singulares, art. 41-3.
- Comisión económica, art. 44.
- Composición, art. 41-1.
- Número de componentes, art. 41-2.
- Participación de los alumnos, art. 43.
- Renovación, art. 46-2.

Consejo Escolar del Estado:

Consultas preceptivas, art. 32.
Funcionamiento, art. 31-2.
Informe anual, art. 33-1.
Organización, art. 31-2.
Presidente, art. 31-1.
Reuniones, art. 33-2.
Sectores representados, art. 31-1.

Consejo Nacional de Educación, disposición transitoria 1.^a

Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas:

Composición, art. 34.
Funciones, art. 34.

Consejos Escolares territoriales:

Creación, art. 35.
Funcionamiento, art. 35.
Organización, art. 35.

Constitución Española:

Actividad educativa, art. 2.
Carácter de los centros: Marco, art. 22.
Creación y dirección de centros privados: Respeto, art. 21-1.
Libertad de cátedra, art. 3.

Consultas preceptivas:

Al Consejo Escolar del Estado, art. 32.

Contratos de trabajo: En centros concertados, art. 60-4.

Convenios con la Administración:

Centros privados de educación general básica, disposición adicional 5.^a
Corporaciones Locales, disposición adicional 2.^a

Cooperativas de enseñanza:

Derecho preferente a conciertos, art. 48-3.

Coordinación de la política educativa, art. 28.

Corporaciones Locales:

Adaptación de centros en funcionamiento a la Ley, disposición transitoria 4.^a
Cooperación con la Administración educativa, disposición adicional 2.^a-2.
Creación de centros docentes, disposición adicional 2.^a-2.

Creación de centros:

Por Corporaciones Locales, disposición adicional 2.^a
Privados, art. 21.
Públicos, art. 17.

Criterios de admisión de alumnos

(Véase *Admisión de alumnos.*)

D

Deberes de los alumnos, art. 6-2.

Denominación de los centros docentes, arts. 13 y 16.

Derechos básicos de los padres, art. 4.

Derechos de los alumnos:

A la formación, art. 6-1 *a*).
A la integridad y dignidad personal, art. 6-1 *d*).
A la libertad de conciencia, art. 6-1 *c*).
A la valoración objetiva de su rendimiento, art. 6-1 *b*).
A participar en el funcionamiento del centro, art. 6-1 *e*).
A protección social, art. 6-1 *h*).
A recibir ayudas, art. 6-1 *g*).
A recibir orientación escolar y profesional, art. 6-1 *j*).

Derecho de reunión:

De alumnos, art. 8.
De padres, art. 8.
De personal de administración y servicios, art. 8.
De profesores, art. 8.

Despido de profesores de centros concertados:

Régimen, art. 60-6.

Director provisional, art. 37-4.

Directores de centros concertados:

Cese, art. 59-4.
Designación, art. 59-1 y 2.
Duración de su mandato, art. 59-3.
Facultades, art. 54-2.

Directores de centros públicos:

Atribuciones, art. 38.
Candidatos:
 Ausencia, art. 37-4.
 Requisitos, art. 37-2.
Cese, art. 39-1.
Elección, art. 37-1 y 2.
Nombramiento, art. 37-1.

E**Educación General Básica:**

Denominación de los centros, arts. 11 y 16.
Derecho, art. 1-1.
Gratuita, art. 1-1.
Obligatoria, art. 1-1.

Educación permanente de adultos:

Consejo Escolar, art. 41-3.

Educación preescolar:

Consejo escolar, art. 41-3.
Denominación de los centros, arts. 11 y 16.

Elección de centro docente:

Derecho de los padres o tutores, art. 4.
Garantía, art. 20.

Enseñanzas mínimas:

Fijación por el Estado, disposición adicional 1.^a-2.

Españoles:

Acceso a niveles superiores de educación, art. 1-2.
Derecho a educación básica, art. 1.

Estado:

Competencias, disposición adicional 1.^a-2.

Estatuto de Centros Escolares:

Derogación, disposición derogatoria, 1.

Estudio:

Deber básico de los alumnos, 6-2.

Expedición de títulos académicos

(Véase *Títulos académicos.*)

Extranjeros:

Derechos en materia de educación, art. 1-3.

F

Facultades académicas, art. 24.**Facultades de los directores de centros:**

Concertados, art. 54-2.

Públicos, art. 38.

Federaciones de asociaciones:

De alumnos, art. 7-2.

De padres, art. 5-5.

Fines de la actividad educativa, art. 2.**Formación profesional de primer grado:**

Derecho, art. 1-1.

Gratuita, art. 1-1.

Obligatoria, art. 1-1.

Formación religiosa y moral, art. 4.

G

Gobierno:

Centros extranjeros: reglamentación, art. 12-2.

Creación o supresión de centros públicos, art. 17.

Normas básicas de los conciertos: establecimiento, art. 47-2.
Requisitos de los centros docentes, aprobación, art. 14-1.

H

Homologación de títulos académicos

(Véase *Títulos académicos.*)

I

Incumplimiento del concierto:

Apercibimiento, art. 62-3.
Causas, art. 62-1.
Rescisión, arts. 62-2 y 63.

Institutos de bachillerato, art. 16-1.

Institutos de Formación Profesional, art. 16-1.

J

Jefe de Estudios:

Duración de su mandato, art. 46-1.
Elección, art. 40.

L

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa:

Derogación parcial, disposición derogatoria 2.

Libertad de asociación:

Alumnos, art. 7.
Padres de alumnos, art. 5.

Libertad de cátedra:

Derecho, art. 3.
Ejercicio, art. 3.
Marco, art. 3.

Libertad de creación de centros:

Derecho, art. 21-1.
Prohibición, art. 21-2.

M

Materias optativas:

Autonomía de los centros, art. 15.

Métodos de enseñanza:

Autonomía de los centros, art. 15.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Formulación de propuestas por el Consejo Escolar del Estado, art. 32-2 y 3.

Registro de centros, art. 14.

Regulación del Consejo Escolar del Estado, art. 31-2.

Ministro de Educación y Ciencia:

Convocatoria de la Conferencia de Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas, art. 28.

Propuesta de nombramiento del Presidente del Consejo Escolar del Estado, art. 31.

Módulo económico:

Cuantía, art. 49-2.

Desglose, art. 49-2.

Fijación, art. 49-2.

N

Neutralidad ideológica, art. 18.

O

Obtención de títulos académicos

(Véase Títulos académicos).

Ordenación general del sistema educativo:

Competencia del Estado, disposición adicional 1.^a-2.

Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.

Organizaciones patronales:

Representación en el Consejo del Estado, art. 31-1.

Organos de gobierno de los centros públicos:

Colegiados:

Claustro de profesores, arts. 36 b) y 45.
Consejo Escolar, arts. 36 b), 41 a 44.
Renovación, art. 46-2.

Unipersonales:

Director, art. 36 a).
Duración del mandato, art. 46-1.
Jefe de Estudios, arts. 36 a) y 40.
Secretario, arts. 36 a) y 40.

P

Padres:

Derecho de reunión, art. 8.
Derechos, art. 4.
Libertad de asociación, art. 5.
Representación:

En el Consejo Escolar del Centro, art. 41-1.
En el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

Pago delegado de salarios:

En centros concertados, art. 49-5.

Participación de los alumnos:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19.

Participación de los padres:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19.

Participación en la programación de la enseñanza:

Comunidades Autónomas, arts. 27 y 28.
Estado, art. 27.
Sectorios interesados, art. 29.
(Véase *Consejo Escolar del Estado*.)

Percepción indebida de cantidades, art. 63-2.

Poderes públicos:

Creación de Consejos Escolares, art. 35.
Garantía del derecho a la educación, art. 27-1.

Prácticas confesionales, art. 52-3.**Presupuestos de las Comunidades Autónomas:**

Consignación de fondos para centros concertados, art. 49-1.

Presupuestos Generales del Estado:

Fondos para centros concertados, art. 49-1.
Módulo económico por unidad escolar, art. 49-2.

Principios constitucionales:

Sujeción de los centros públicos, art. 18-1.

Profesores:

Derecho de reunión, art. 8.
Libertad de cátedra, art. 3.
Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
(Véase *Claustro de Profesores.*)

Programación de centros escolares, art. 27-3.**Programación de la enseñanza:**

Comunidades Autónomas, art. 27.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1 a).
Estado, art. 27 y disposición adicional 1.^a-2.
Participación de sectores interesados, art. 29.

Prohibiciones:

Para ser titulares de centros públicos, art. 21-2.

R**Régimen de conciertos:**

Contenido, art. 48-1.
Derecho preferente, art. 48-3.
Módulo económico, art. 49-2 y 3.
Normas básicas, art. 47-2.
Obligación de los titulares, art. 51-1.

Registro de centros docentes, art. 13.

Reglamentos de régimen interior:

Centros concertados, art. 57-1.
Centros privados, arts. 25 y 26-1.
Centros públicos, art. 42-1 j).

Requisitos mínimos de los centros:

Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.
Fijación por el Gobierno, art. 14.

Rescisión de conciertos:

Efectos, art. 63.

S

Salarios del Profesorado de centros concertados:

Abono por la Administración, art. 49-5.
Convenios colectivos, art. 49-6.
Equiparación gradual al profesorado estatal, art. 49-4.
Nóminas, art. 49-5.

Secretarios de centros públicos:

Duración de su mandato, art. 40-6.
Elección, art. 40.

Selección del Profesorado:

Centros concertados, art. 60.
Centros privados, art. 25.

Subvenciones a la enseñanza, disposición adicional 3.^a y disposición transitoria 2.^a

Supresión de centros públicos:

Competencia, art. 17.

T

Titular de centro docente:

Concepto, art. 10-2.
Privado:

Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.
Derecho a la creación, art. 21-2.

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.
Prohibiciones, art. 20-2.

Titulares de centros concertados:

Causas de incumplimiento del concierto, art. 62.
Conflictos con el Consejo Escolar, art. 61.
Gratuidad de la enseñanza objeto de los mismos, art. 51-1.

Títulos académicos:

Competencias del Estado, disposición adicional 1.^a-2.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32-1.

Tutores:

Derechos, art. 4.

U

Universidades:

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31-1.

V

Vacantes de personal docente:

Anuncio público, art. 60-1.
Comisión de selección, art. 60-2 y 3.
Criterios de selección, art. 60-2.
Despido, art. 60-6.
Disconformidad entre el titular y el Consejo Escolar, art. 60-5.
Formalización de contratos, art. 60-4.
Propuesta de candidatas, art. 60-3.

